

presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 25 de mayo de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Panadés» y de su Consejo Regulador.

1.º Sr.: Visto el Reglamento proyectado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Panadés», en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de 28 de julio de 1958, y visto, igualmente, el informe formulado sobre dicho proyecto por la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 de la Ley del Estatuto del Vino, de 26 de mayo de 1933, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de la Denominación de Origen «Panadés» y de su Consejo Regulador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1960.

CANOVAS

1.º Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «PANADES» Y DE SU CONSEJO REGULADOR.

Denominación de origen y zonas de producción y crianza

Artículo 1.º A todos los efectos legales serán considerados como vinos «Panadés» los diferentes tipos que tradicionalmente se conocen con este nombre, elaborados en la zona de producción con uvas producidas en la misma y que cumplan con los requisitos y características especificados en el presente Reglamento, además de los exigidos en la legislación vigente.

Art. 2.º La zona de producción y crianza de los vinos «Panadés» está integrada por los términos municipales de:

- Aiguamurcia, Albiñana, Arbós, Avinyonet.
- Bañeras, Bellvey, Begas.
- Cabrera de Igualada, Calafell, Cañellas, Castellet y Gornal.
- Castellvi de la Marca, Creixell, Cubellas, Cunit.
- Fontrubí.
- Gelida.
- La Bisbal del Panadés, Las Cabañas, La Granada, La Lluçna, Llorens del Panadés.
- Mediona, Montmell.
- Olivella, Olesa de Bonesvalls, Olérdola.
- Pachs, Pla del Panadés, Pontons, Puigdalba.
- Roda de Bará.
- San Cugat Sasgarrigas, San Jaime dels Domenys, San Martín Sarroca, San Pedro de Ribas, San Pedro de Riudevilles, San Sadurni de Noya, San Quintín de Modiona, San Vicente de Calders.
- Santa Fe del Panadés, Santa Margarita y Monjos, Santa Oliva, Sitges, Subirats.
- Torrevalld, Torrellas de Foix.
- Vendrell, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú y Viloví.

El Consejo Regulador queda autorizado para establecer dentro de los límites de la zona y sin alterar los mismos, comarcas diferenciadas según la composición de sus caldos.

Art. 3.º Las cepas con cuyas uvas podrán elaborarse vinos que, en su caso, puedan ampararse con la denominación «Panadés», son las siguientes:

Para vinos blancos:

- Macabeo, Xarel·lo, Parellada o Monteneo, Subirat-Parent, Sumoll blanco, Merseguera, Pansé, Moscatel, Garnatxa blanca, Malvasía.

Para vinos tintos y rosados:

- Sumoll, Carifiena, Morastell, Garnatxa, Cinsault, Tempranillo.

Las restantes variedades sólo serán admitidas si su cantidad no excede del 5 por 100 del total de cepas de cada viña.

Queda autorizado el Consejo Regulador para admitir o aprobar, totalmente o en zonas determinadas, la plantación de variedades productoras de vinos típicos de la Denominación previos los asesoramiento pertinentes y dentro siempre de las normas generales aprobadas por el Ministerio de Agricultura para plantaciones de viñedo.

No podrán ser protegidos con la Denominación «Panadés» los vinos procedentes de cepas plantadas en terrenos de regadío.

Art. 4.º Los vinos que hayan de beneficiarse con la Denominación de Origen «Panadés» deberán tener las características que se fijan a continuación:

	Alcohol	Extr. seco mínimo	Bé	Color
Panadés blanco	9º a 14º	12 gr. l.	—	Blanco pálido.
Panadés abocado	11º a 13º	12 gr. l.	2º a 2 1/2º	Blanco pálido.
Panadés rosado	10º a 13º	13 gr. l.	—	Rojo vino claro.
Panadés tinto	11º a 15º	13 gr. l.	—	Rojo.
Panadés dulce	12º a 18º	13 gr. l.	2º a 10º	Dorado.
Panadés seco	12º a 18º	13 gr. l.	—	Dorado.

Art. 5.º No podrán utilizar la denominación «Panadés» los vinos que sin cumpliendo los requisitos analíticos fijados no reúnan, a juicio del Consejo Regulador, las condiciones organolépticas típicas y características de los vinos tradicionalmente conocidos como «Panadés» en los mercados nacionales y extranjeros.

Art. 6.º Sólo tendrán derecho a la Denominación de Origen «Panadés» los vinos cosechados en el ámbito de la zona y elaborados en las bodegas situadas en la misma, si en su elaboración se han empleado los procedimientos clásicos y tradicionales en la comarca y aquéllos que a estos efectos haya establecido o estableciere el Consejo Regulador.

Art. 7.º Queda facultado el Consejo para determinar las prácticas vitivinícolas aconsejables para obtener la mejor calidad de las uvas y de los vinos con ellas elaborados.

Art. 8.º Queda prohibido utilizar la denominación «Panadés» o de cualquiera de los pueblos de su zona de producción y crianza en las documentaciones, propaganda, envases, etc., de los vinos embotellados o a granel no producidos en esta zona y que no tengan derecho a la Denominación. La utilización del nombre del pueblo de origen, equivale en derechos y obligaciones al de la Denominación «Panadés», en la que sólo pueden ampararse legalmente los vinos que reúnan las condiciones definidas en este Reglamento.

Art. 9.º Los vinos elaborados o criados fuera de la zona de producción fijada, no podrán llevar la Denominación «Panadés» ni aun precedida de los términos «tipo», «estilo», «cepa» u otros análogos, conforme dispone el artículo 32 del Estatuto del Vino.

Registro de viñas, bodegas y marcas

Art. 10. Todos los vinos típicos producidos y elaborados en la zona fijada y que respondan a las características detalladas y a los procedimientos de elaboración y crianza utilizados tradicionalmente en la comarca, podrán ser amparados con la Denominación de origen «Panadés» y a los efectos de comprobación de estos extremos, las viñas, bodegas de producción y de crianza, marcas y nombres comerciales que distingan los vinos protegidos, serán inscritos en el Registro que corresponda, que llevará el Consejo Regulador, a saber:

- Registro de viñas.
- Registro de bodegas de producción.
- Registro de bodegas de crianza.
- Registro de marcas y embotelladores.

Art. 11. El registro de viñas lo formará el Consejo Regulador con las que estén enclavadas en la zona de producción y reúnan las características determinadas en el presente Reglamento, haciendo constar el nombre del propietario y, en su caso, el del cultivador, con la situación de las mismas, extensión, variedades de uva y marco de plantación o número de cepas. La inscripción en este registro se hará a solicitud de los interesados o de oficio por el Consejo.

Art. 12. En el registro de las bodegas de producción figurarán inscritas las situadas en la zona, pertenecientes a uno de los grupos siguientes:

a) Las bodegas Cooperativas, siempre que justifiquen cumplidamente, a juicio del Consejo, que solamente elaboran sus vinos con uvas procedentes de la zona de producción.

b) Las bodegas particulares que trabajan con uvas adquiridas y procedentes de la zona de producción, cuyo origen y procedencia deberán justificar a satisfacción del Consejo; y

c) Las bodegas de los particulares cosecheros y viticultores que elaboren vinos de cosecha propia, con uva producida en la zona. Teniendo en cuenta que en la comarca del Panadés existen gran número de viticultores que elaboran directamente los vinos de su cosecha, al establecer el registro de viñas, quedará automáticamente registrada la bodega propia de cada viticultor, sin perjuicio de quedar excluidas de los beneficios de la denominación de origen aquellas que a juicio del Consejo no reúnan las condiciones mínimas precisas para efectuar una elaboración correcta con arreglo a las normas que pueda dictar el Consejo.

Art. 13. En el registro de bodegas de crianza se inscribirán las que radiquen en la zona y pertenezcan a uno de los grupos siguientes:

- a) Comerciantes mayoristas.
- b) Exportadores.
- c) Criadores-exportadores.

Serán considerados comerciantes mayoristas los que desplieguen sus actividades dentro de la zona y en el territorio nacional. Serán clasificados como exportadores los que, además de actuar como los del grupo anterior, comercien con el extranjero, tributando para ello por la licencia fiscal correspondiente.

En el registro de criadores-exportadores figurarán los que tributen por este concepto, dedicándose a la crianza y exportación de vinos.

Todos los inscritos en estos registros deberán poseer bodega abierta, adecuada a juicio del Consejo Regulador y hallarse legalmente establecidos.

A partir de la vigencia del presente Reglamento no podrán causar alta en el Registro de Exportadores ni en el de Criadores-Exportadores de Vinos «Panadés» las personas naturales o jurídicas con nueva bodega que lo soliciten hasta después de haber estado cinco años regularmente inscritas en el Registro de Comerciantes Mayoristas. Quedan exceptuadas las personas naturales de la zona de producción y crianza y las que hayan adquirido derecho de vecindad en la misma desde un plazo no inferior a diez años.

Art. 14. En el registro de marcas de embotelladores se inscribirán aquellas cuyos propietarios soliciten este requisito, previa justificación de ser marca con vida legal, de pertenencia propia directa de persona natural o jurídica inscrita anteriormente en cualquiera de los Registros y que la marca cumple con los requisitos legales pertinentes.

Régimen de circulación de vinos

Art. 15. Para que un vino «Panadés» pueda circular con destino situado fuera de la zona de producción y crianza debe aprobar previamente su calidad el Consejo Regulador, debiendo ser franco de paladar, sano y reunir las características organolépticas típicas y prescritas.

Art. 16. Las expediciones de vinos protegidos por la Denominación de Origen «Panadés» desde las bodegas de producción a las de crianza y exportación de la zona deberán ir amparadas por la factura comercial que a estos efectos establece el artículo 16 del Estatuto del Vino, consignándose en la casilla «Observaciones» el nombre del término municipal de origen; de dicha factura se remitirá una copia al Consejo Regulador, sin cuyo requisito no se le podrá contabilizar el vino al destinatario o receptor.

Cuando estas expediciones vayan consignadas al comercio de fuera de la zona, además de la factura comercial dicha, cuando se trate de vinos a granel, deberá llevar el sello o distintivo que a estos efectos habilitará el Consejo Regulador, que surtirá los efectos de certificado de origen. Si se trata de vinos embotellados, bastará con los precintos de garantía. Un duplicado de la factura comercial establecida en el artículo 16 del Estatuto del Vino será remitido al Consejo a los efectos de la contabilización.

Art. 17. Las expediciones de vinos protegidos con la denominación de vinos «Panadés» destinadas al extranjero deberán ir acompañadas de un certificado de origen expedido por el Consejo Regulador, único Organismo facultado a este efecto, de acuerdo con los requisitos que en cada país de destino sean exigidos, en relación con los tratados comerciales vigentes.

Al solicitar el exportador la expedición de dicho certificado de origen, acompañará el informe favorable emitido por la Estación de Viticultura y Enología de Vilafranca del Panadés acerca de si reúne dicho vino las características exigidas para su importación al país de destino. El Consejo Regulador podrá denegar la expedición del certificado de origen a cualquier partida de vino que no cumpla, a su juicio, con los requisitos pertinentes.

Art. 18. No es obligatorio formular la solicitud de protección de la Denominación de Origen para aquellos vinos que, aunque procedan de la zona de producción y reúnan las condiciones requeridas, no hayan de ostentar la Denominación «Panadés».

Art. 19. Todos los comerciantes mayoristas, exportadores y criadores exportadores, radicados en la zona de producción y crianza, acogidos a los beneficios de la Denominación, llevarán un libro registro de entradas y salidas del vino protegido, habilitado por el Consejo Regulador.

Los comerciantes mayoristas establecidos fuera de la zona de producción y crianza que deseen recibir y expedir vinos «Panadés» únicamente para operaciones de mercado interior llevarán asimismo un libro registro de entradas y salidas habilitado por el Consejo Regulador, que sólo podrá habilitarlo cuando aquellos tengan bodega abierta y adecuada, además de pagar la contribución correspondiente.

Art. 20. Los establecimientos de detall y venta para el consumo directo situados fuera de la zona de producción y crianza no llevarán el libro registro, pero estarán obligados a conservar los albaranes o documentos extendidos por su proveedor para justificar la procedencia legal del vino «Panadés» que expenden, además de cumplir con los requisitos de la legislación vigente.

Para detallar vinos protegidos por la Denominación «Panadés» en envases no precintados, podrá exigirse además del certificado de origen la autorización del Consejo Regulador y que en parte a la vista del público se expongan las características del vino.

Art. 21. Los titulares de los libros registros habilitados por el Consejo Regulador registrarán en el debe todas las partidas de vino protegido «Panadés» que entren en sus bodegas y anotarán en el haber las cantidades de vino «Panadés» a que vayan dando salida, sea con destino a otros titulares habilitados para recibirlos o a expendedores dedicados al detall o consumo directo o a su propio negocio, si así les conviniera.

Art. 22. El Consejo Regulador podrá disponer de Veedores particulares y especiales para la vigilancia de la Denominación de Origen, cuyos nombramientos serán propuestos a la Dirección General de Agricultura, que, si los acepta, fijará los planes de actuación, así como su relación y actuación ante la Jefatura Agronómica de Barcelona a efectos de la consideración oficial de sus trabajos. Serán de cuenta del Consejo Regulador los gastos originados por la actuación de estos Veedores especiales.

Régimen interior del Consejo

Art. 23. De acuerdo con la Orden de constitución de la Denominación de Origen «Panadés» el Consejo Regulador de la misma se constituirá como sigue:

Presidente. El Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Vilafranca del Panadés.

Un Vocal, representante del Ministerio de Comercio, según dispone la Orden de 19 de julio de 1956, que actuará como Vicepresidente.

Dos Vocales, viticultores designados por la C. O. S. A. de la provincia.

Dos Vocales, designados entre los exportadores por la Organización Sindical

Dos Vocales, especializados, uno viticultor y otro criador-exportador, designados por la Dirección General de Agricultura.

El Consejo, de entre sus Vocales, elegirá un Tesorero, y actuará como Secretario un funcionario de la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, o, en su defecto, una persona designada por el Consejo a propuesta de su Presidente.

Se fija como domicilio del Consejo la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Art. 24. Para el cumplimiento de sus fines se reconoce al Consejo Regulator personalidad y capacidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio y ejercitar las acciones o excepciones civiles y penales que le competen en su misión de representar y defender los intereses generales de la Denominación de Origen. Tendrá autonomía en su funcionamiento y actuación, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, de quien depende directamente.

Art. 25. Son fines principales del Consejo Regulator:

- a) Coordinar, orientar y vigilar la producción, elaboración y selección de los vinos «Panadés».
- b) Expedición y control de los certificados de origen.
- c) Facilitar los precintos de garantía.
- d) Prestar atención al mercado nacional e internacional, evitando y persiguiendo las falsificaciones y anomalías que se presentaran.
- e) Organizar y realizar la propaganda que se crea necesaria.
- f) Todas aquellas otras actuaciones que crea oportunas en beneficio de los vinos «Panadés» y efectividad del cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 26. Corresponde al Presidente la máxima representación del Consejo, la dirección de las deliberaciones, las convocatorias de las reuniones, el visado de las cuentas y actas; firmar, en unión del Secretario, las actas y demás documentos del Consejo y las atribuciones inherentes al cargo que no estén reservadas al Pleno del Consejo.

Art. 27. Corresponde al Tesorero la custodia de los fondos del Consejo en la forma que esté acordada; la percepción de los ingresos, inversión de los recursos según el presupuesto aprobado por el Consejo y formalizar la contabilidad.

Art. 28. Corresponde al Secretario levantar actas de las reuniones del Consejo, y las demás funciones inherentes al cargo. Anualmente redactará una Memoria de la actuación del Consejo que, previa aprobación por el mismo, será elevada al Ministerio de Agricultura.

Art. 29. El Consejo celebrará reunión ordinaria una vez al año y cuantas extraordinarias sean solicitadas por tres Vocales o estime necesarias el Presidente.

Art. 30. Las citaciones para las sesiones se harán, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación para los Vocales que residan en Villafranca, y con tres días para los que residan fuera.

Art. 31. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria si asisten la mitad más uno de los Vocales, y en segunda, media hora después, sea el que sea el número de Vocales asistentes.

Art. 32. Si así lo creyera conveniente, podrá nombrar el Consejo una Comisión Permanente, compuesta por el Presidente y dos Vocales para actuar en los casos que se consideren urgentes.

Art. 33. Los cargos de Vocales serán renovables cada dos años por terceras partes. La primera renovación será por sorteo, y a los dos años de vigencia de este Reglamento. La Entidad que designó al Vocal que cese, indicará el que ha de sucederle. Los cargos de Vocal serán reelegibles.

Art. 34. Los Vocales del Consejo Regulator ostentarán el carácter de Inspectores en todo lo que pueda afectar a la denominación de origen, a cuyo efecto serán considerados como tales y tendrán de todas las Autoridades los auxilios necesarios, proveyéndoseles de un documento de identidad expedido por el Consejo Regulator.

Art. 35. La gestión del Consejo Regulator estará sometida al régimen de presupuesto, según las normas establecidas al respecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 36. Todos los acuerdos del Consejo Regulator serán

apelables ante la Dirección General de Agricultura por los que se crean perjudicados. Estos recursos se interpondrán por escrito, por mediación del Consejo Regulator, que los elevará a dicha Dirección General con su dictamen.

Art. 37. Para sus fines económicos contará el Consejo Regulator con los siguientes ingresos:

- a) Dos pesetas por hectolitro para los vinos exportados al extranjero.
- b) De 0,25 a 1 peseta por hectolitro para los vinos con destino al interior.
- c) Cinco pesetas por hectolitro para vinos embotellados.
- d) Cinco pesetas por cada certificado de origen despachado por el Consejo para las expediciones de vino «Panadés».
- e) Las sumas devengadas por venta de precintas de garantía. El precio de estas precintas no podrá rebasar en más de un 25 por 100 el importe de su coste.
- f) Las cantidades ingresadas por multas y sanciones.
- g) Los donativos y legados que reciba.

Art. 38. Corresponderá al Consejo Regulator la gestión directa y efectiva de sus ingresos, así como su administración e inversión, debiendo dedicar el 80 por 100 de su cuantía a gastos de propaganda genérica de la denominación y defensa y protección de los intereses de la misma y el 20 por 100 restante a gastos generales.

Sanciones, procedimientos y recursos

Art. 39. Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento se castigarán, a juicio del Consejo Regulator, con las sanciones siguientes:

- a) Amonestación o censura.
- b) Multas hasta 1.000 pesetas.
- c) Multas superiores a 1.000 pesetas, sin que en este caso pueda exceder su cuantía del 50 por 100 del valor del producto objeto de la sanción.
- d) Multa de cualquier grado y además suspensión temporal del derecho a vender o exportar vinos «Panadés».
- e) En caso de reincidencia continuada, inhabilitación total para poder vender o exportar vinos «Panadés».

Art. 40. Si la infracción que se trata de sancionar contraviere las disposiciones del Estatuto del Vino, el Consejo Regulator trasladará la denuncia a la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor para que se tramite el oportuno expediente, según lo dispuesto por la Ley.

Contra los acuerdos que se dicten el interesado podrá interponer los recursos que autoriza la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 41. Si las infracciones se refieren al uso indebido de la denominación de origen «Panadés» en cualquier parte del territorio nacional, el Consejo Regulator pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor, sin perjuicio de recurrir a los Tribunales de justicia competentes.

Art. 42. En el caso de que las infracciones se refieran al uso indebido de la denominación de origen «Panadés» en cualquier país extranjero, el Consejo Regulator pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Agricultura al objeto de que éste actúe de la manera procedente.

Art. 43. En los casos no previstos en este Reglamento, el Consejo Regulator acordará lo que considere más conveniente según las necesidades del caso y los elementos de juicio que reúna.

Art. 44. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DECRETO 1210/1960, de 15 de junio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes fincas del término municipal de Motril (Granada).

Llévase a cabo las obras de corrección que se ha considerado más urgente realizar en las ramblas de Posta, Palma, Junquillo, Mirasierra, Granja, Bater, Pataura y Alamos o Piojo, del término municipal de Motril, de la provincia de Granada, de acuerdo con el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, se precisa completarias con la repoblación de las superficies rasas no agrícolas que forman sus cuencas. A este fin, se ha hecho la delimitación de las zonas agrícola y forestal de las mismas, de la que resulta que el Patrimonio Forestal del Estado debe repoblar las partes altas